

CPC N°

547/441

ANT. : Consulta de don Jorge Carey T.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION

SANTIAGO, 15 MAYO 1986

- 1.- Don Jorge Carey Tagle consultó a la Fiscalía Nacional Económica sobre el alcance de las normas de la Ley N° 18.469, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre de 1985, sobre Protección de la Salud y Régimen de Prestaciones de Salud y las correspondientes del Reglamento y si ellas afectarían la libre competencia o nó.
- 2.- Expresa el consultante que el artículo 8 de la ley citada y el artículo 31 del Reglamento respectivo, aprobado por Decreto N°369, del Ministerio de Salud y publicado en el Diario Oficial de 2 de Enero del presente año, previenen que los beneficiarios del Régimen de que se trata tendrán derecho a recibir, entre otras prestaciones, asistencia médica integral que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamientos "incluidos los medicamentos del Formulario Nacional" y demás prestaciones necesarias para la atención de la enfermedad que afecte al beneficiario.
- 3.- Recuerda el señor Carey que el artículo 100 del Código Sanitario establece que el Formulario Nacional, que debe aprobar el Ministerio de Salud, deberá contener la nómina de productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiente terapéutica y que el mismo concepto contempla el reglamento del Formulario Nacional, aprobado por Decreto N°1.031, de 1968 del Ministerio de Salud.
- 4.- Termina expresando el señor Jorge Carey que, en conformidad con las disposiciones legales antes aludidas, todos los productos farmacéuticos, cualquiera que sea su marca comercial o denominación, fabricados por laboratorios estatales o privados, que hayan quedado comprendidos en la nómina genérica de productos farmacéuticos del Formulario Nacional, podrían incluirse dentro de las prestaciones de salud aludidas en la Ley N°18.469 y su reglamen

to. Si así no fuera y las mencionadas prestaciones sólo alcanzaran a aquellos productos farmacéuticos que se venden sin nombre de marca y sólo con su denominación genérica, se estaría discriminando en contra de la totalidad de los laboratorios privados que, por razones comerciales y legales, desean vender sus productos con nombre de marca y a favor del laboratorio estatal, cuya participación en el mercado llegó al 30%, el 30 de Septiembre de 1985.

- 5.- Consultado el señor Ministro de Salud al tenor de la presentación del señor Carey Tagle, expresó, en síntesis:
- a) Que , efectivamente, el artículo 100 del Código Sanitario entiende por Formulario Nacional la nómina de productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiente terapéutica. Dicha nómina está contenida en el Decreto N°314, de 1983, del Ministerio de Salud.
 - b) Que según el mismo precepto del Código Sanitario, el Director General de Salud debe disponer las medidas necesarias para que la población y los servicios que presten atención médica, se encuentren permanentemente abastecidos de los productos farmacéuticos que componen el Formulario Nacional.
 - c) Que, acorde con el tenor literal de los artículos 8° de la Ley N°18.469 y 31 del Decreto 369 citado y con la definición y finalidad del Formulario Nacional, sólo cabe concluir que esos preceptos incluyen entre los beneficios del régimen de prestaciones de salud, la posibilidad de recibir medicamentos que, por su naturaleza son indispensables en el país para una eficiente terapéutica, según lo dispone el artículo 100 del Código Sanitario y que no pueden faltar en ningún centro asistencial farmacéutico.
 - d) Lo anterior no impide que los establecimientos asistenciales que deben ejecutar las prestaciones de salud, proporcionen a sus beneficiarios otros productos "no comprendidos en el Formulario Nacional" si la eficacia terapéutica de esos medicamentos es similar y se dispone de los recursos necesarios para adquirirlos, ya que los términos de la ley no excluyen esta situación ni ella es inconciliable con la finalidad e índole del Formulario Nacional.

e) La mención que se hace a los medicamentos del Formulario Nacional entre los beneficios del régimen de prestaciones establecido por la ley, no podría ser contrario a la libre competencia, porque cualquiera persona natural o jurídica puede, libremente, elaborar esos productos farmacéuticos y comercializarlos dentro del marco que fija la legislación en esa materia.

6.- Además de las normas mencionadas por el consultante y por el señor Ministro de Salud, esto es, las disposiciones del artículo 100 del Código Sanitario las del Decreto N° 1068, del Ministerio de Salud y las de los artículos 8 de la Ley N° 18.469 y 31 del Decreto N° 369, de 1985 del Ministerio de Salud, es preciso tener presentes otras normas que sirven para complementar la forma en que se otorgan las llamadas prestaciones médicas del Régimen de Salud.

En conformidad con el artículo 43 del Decreto N° 369, citado, las prestaciones médicas del Régimen se otorgan mediante dos modalidades de atención: a) atención institucional y b) atención por libre elección. En la primera, las prestaciones, entre ellas los medicamentos del Formulario Nacional, se otorgan a los beneficiarios por los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, sean dependientes del Ministerio del Ramo o de entidades públicas o privadas con las cuales dichos organismos hayan celebrado convenios para estos efectos. Agrega la misma norma que las prestaciones médicas se otorgarán con los recursos profesionales, técnicos y administrativos de que disponga cada establecimiento, sin perjuicio de que éstos complementen sus prestaciones con las de otros, de acuerdo con el nivel de complejidad que se requiera.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley N° 18.469, se dictó el arancel que fijó el valor de las prestaciones y atenciones a que tienen derecho los afiliados, el que está contenido en las Resoluciones Exentas N°s 1716 y 1717 del Ministerio de Salud, publicadas en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1985.

Según dichas resoluciones, los medicamentos que corresponda facturar de acuerdo con lo establecido en la Ley, para la atención institucional exclusivamente, deben ser cobrados por los servicios de salud de acuerdo con la lista de precios vigentes que bimensualmente deberá entregar la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y los medicamentos que no aparezcan mencionados en esta lista, deberán ser cobrados de acuerdo con el costo de reposición.

Respecto de los medicamentos que se encuentren disponibles en el establecimiento, se aplicarán en la circunstancias que a continuación se indican, los porcentajes de contribución que en cada caso se señalan:

- "a) En la atención que se otorgue en Consultorios Generales Urbanos o Rurales y en Postas Rurales, la contribución Estatal será del 100% respecto de los productos farmacéuticos contenidos en el arsenal primario, aprobado por Resolución Exenta N° 964 de 10 de Agosto de 1984, del Ministerio de Salud, y en la atención Consultorios de Especialidades, la contribución será la que se indica respecto de los productos incluidos en el Formulario Nacional, aprobado por Decreto N° 314 de 1983, salvo que en éste no se contemple el medicamento específico que se requiere para el tratamiento de la enfermedad, en cuyo caso se aplicarán los mismos porcentajes respecto del costo de reposición."

Es decir, la prestación consistente en medicamentos sólo se otorga en la modalidad de atención institucional, esto es, la que se presta en los establecimientos asistenciales del país y sólo es posible que se entregue en la forma de un medicamento que no figure en el Formulario Nacional, cuando en éste no se contemple el medicamento específico que requiere el tratamiento de la enfermedad.

- 7.- Las razones anteriores y, principalmente, las circunstancias también expresadas por el señor Ministro de Salud, en cuanto que todos los laboratorios sean estatales o pri

vados pueden elaborar los productos del Formulario Nacional y comercializarlos, mueve a esta Comisión a declarar que las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.469 y las del artículo 31 de su reglamento, no son contrarias a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973 que protegen la libre competencia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y al consultante.

Transcribábase al señor Ministro de Salud.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 10 de Abril de 1986 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa. No firma el señor Yáñez, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

Es copia fiel del original.

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado
Comisión Preventiva Central